



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2007-PA/TC

PIURA

JOSE VITERBO CHUNGA ELÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Viterbo Chunga Elías contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 63, su fecha 24 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000011110-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000009703-2006-ONP/GO/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión general de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al contar con 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no acredita las aportaciones necesarias para percibir la citada pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 11 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2007-PA/TC

PIURA

JOSE VITERBO CHUNGA ELÍAS

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión general de jubilación, con el reconocimiento de aportaciones adicionales.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos, se desprende que el demandante nació el día 4 de setiembre de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 4 de setiembre de 2002.
5. De las cuestionadas resoluciones, obrantes a fojas 3 y 4, se acredita que se le denegó su pensión de jubilación aduciéndose que no cuenta con aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Así, aun cuando, con el documento obrante a fojas 5 de autos, el demandante pretenda acreditar el reconocimiento de 22 años de aportaciones, debe indicarse que al no haber sido emitido dicho certificado por su empleador, no puede servir para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se ha venido estableciendo en diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal.
7. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2007-PA/TC
PIURA
JOSE VITERBO CHUNGA ELÍAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)